



CLXXXV SEMINARIO DE DERECHO TRIBUTARIO

**“El Procedimiento de Cobranza
Coactiva regulado en el Código
Tributario”**

Karla Azucena Sánchez Orosco



**Defensoría
del Contribuyente
y Usuario Aduanero**



TEMAS A TRATAR

1. Aspectos Generales
2. Sujetos del Procedimiento de Cobranza Coactiva
3. Etapas del Procedimiento de Cobranza Coactiva
4. Suspensión y Conclusión del Procedimiento de Cobranza Coactiva
5. Criterios Jurisprudenciales



BASE LEGAL

- Texto Único Ordenado del Código Tributario - Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

- Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva de la Sunat - Resolución de Superintendencia N° 216- 2004/SUNAT.



PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA EN EL CÓDIGO TRIBUTARIO

El Procedimiento de Cobranza Coactiva, permite a la Administración Tributaria realizar las acciones de cobranza de las deudas tributarias, en ejercicio de su facultad coercitiva, de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario y su reglamento.





NATURALEZA DEL PCC

Es un procedimiento de naturaleza **administrativa** por cuanto el Ejecutor no pertenece al Poder Judicial ni mucho menos administra justicia, simplemente hace cumplir las obligaciones pendientes de los administrados ante la Administración Tributaria.

Una vez terminado el PCC, puede ser contradicho en la vía judicial, pero eso no le quita su naturaleza administrativa, pues su nacimiento se originó sin intervención de ninguna otra autoridad distinta al Ejecutor Coactivo.



PRINCIPIO DE AUTOTUTELA

El fundamento del PCC radica en el **principio de autotutela**, en virtud del cual los diferentes órganos del Estado tienen la facultad de ejecutar por sí mismos sus actos administrativos válidos sin que tengan que recurrir al Poder Judicial.



CARACTERÍSTICAS

- Sirve para asegurar el objetivo de la recaudación
- Procedimiento administrativo
- Requiere de la existencia de una deuda exigible
- Carácter ejecutivo, en el que no cabe discutir la procedencia de la deuda
- Sólo se discute la procedencia del procedimiento y los vicios o defectos del mismo



SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA





FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DENTRO DEL PCC

Ejecutor Coactivo

Funcionario responsable de la cobranza, quien ejerce directamente las acciones de coerción (embargos y remates) para el cobro eficaz de las deudas exigibles, velando por la celeridad, legalidad y economía del procedimiento (Art. 114º del C.T. y 4º del R.P.C.C)

Auxiliares Coactivos

Funcionarios que colaboran con el Ejecutor Coactivo en el ejercicio de las acciones de cobranza de SUNAT.
(Art. 114º C.T. Y 6º R.P.C.C)



FACULTADES DEL EJECUTOR COACTIVO

(Art. 116º C.T. Y 5º R.P.C.C)

- Verificar la exigibilidad de la deuda tributaria a fin de iniciar el Procedimiento de Cobranza Coactiva
- Ordenar, variar o sustituir a su discreción las medidas cautelares a que se refiere el art. 118º del CT. De oficio, el Ejecutor Coactivo dejará sin efecto las medidas cautelares que se hubieren tratabado, en la parte que superen el monto necesario para cautelar el pago de la deuda materia de cobranza
- Dictar cualquier otra disposición destinada a cautelar el pago de la deuda tributaria, tales como comunicaciones, publicaciones y requerimientos de información de los deudores, a la entidades públicas o privadas, bajo responsabilidad de las mismas.
- Suspender o concluir el Procedimiento de Cobranza Coactiva conforme a lo dispuesto en el art. 119 del CT.



FACULTADES DEL EJECUTOR COACTIVO

(Art. 116º C.T. Y 5º R.P.C.C)

- Disponer la devolución de los bienes embargados, cuando el Tribunal Fiscal lo establezca y en los casos que corresponde conforme a ley.
- Declarar de oficio o a petición de parte, la nulidad de la Resolución de Ejecución Coactiva de incumplir ésta con los requisitos señalados en el Art. 117º del CT, así como la nulidad del remate, en los casos en que no cumpla los requisitos que se establezcan en el Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva
- Requerir al tercero la información que acredite la veracidad de la existencia o no de créditos pendientes de pago al deudor tributario



DEUDA EXIGIBLE COACTIVAMENTE

(Artículo 115 CT.)

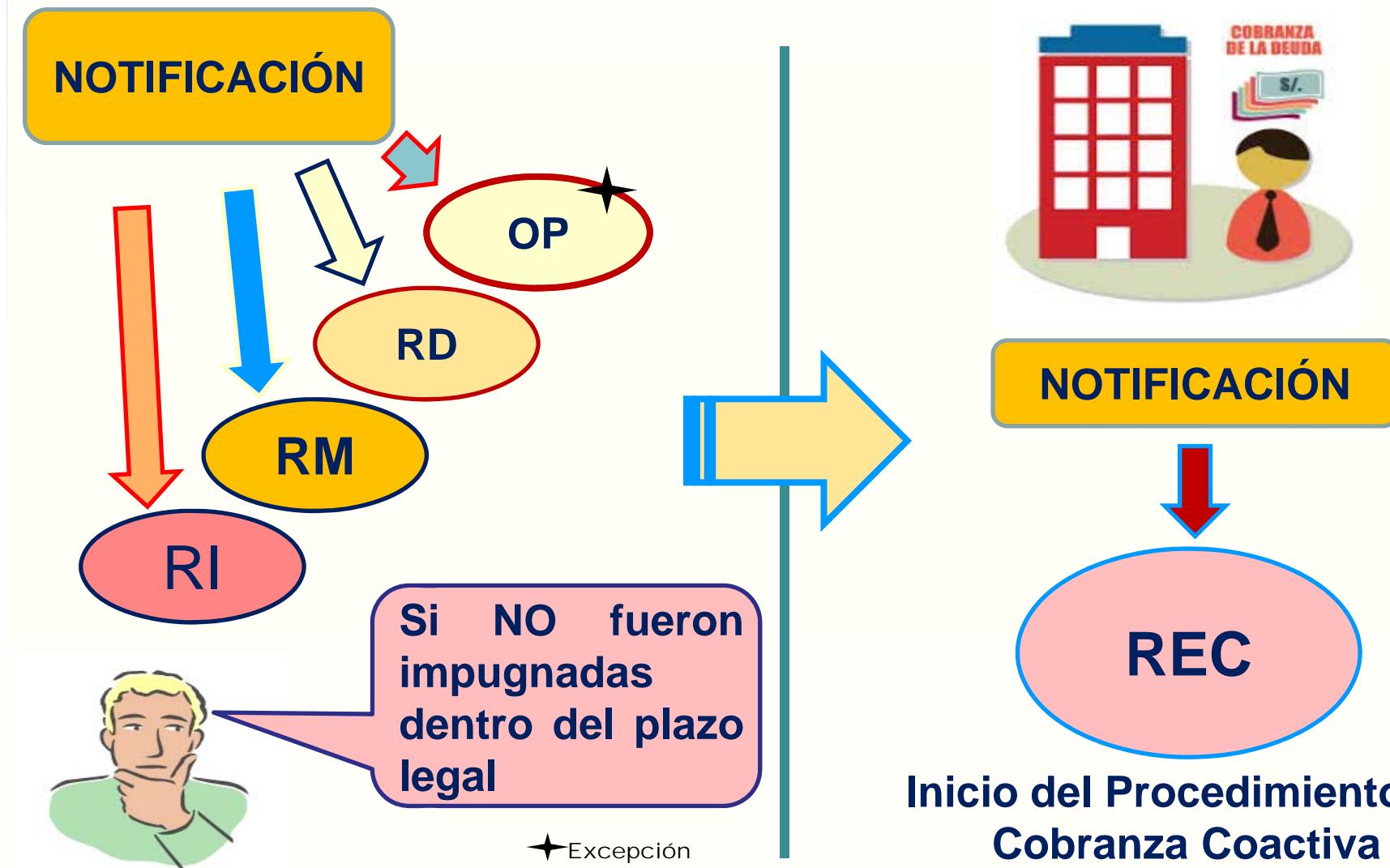
La deuda exigible dará lugar a las acciones de coerción para su cobranza. A este fin se considera deuda exigible:

- a) La establecida mediante **RD o RM** o la contenida en la **Resolución de pérdida del fraccionamiento** notificadas por la Administración y **no reclamadas en el plazo de ley (20 días hábiles)**
- b) La establecida mediante **RD o RM reclamadas fuera del plazo establecido, siempre que no se cumpla con presentar la Carta Fianza** respectiva conforme con lo dispuesto en el Artículo 137°
- c) La establecida por **Resolución noapelada en el plazo de ley**, o apelada fuera del plazo legal, siempre que no se cumpla con la Carta Fianza respectiva conforme con lo dispuesto en el Artículo 146°, o la establecida por Resolución del Tribunal Fiscal.
- d) La que conste en **Orden de Pago** notificada conforme a ley.



DEUDA EXIGIBLE COACTIVAMENTE

(Artículo 115 CT)





Formas de Notificación (Art. 104 CT)





RTF N° 01025-1-2008

Que del cargo de notificación de la Resolución de Multa, se observan circunstancias que restan fehaciencia al referido cargo, toda vez que la fecha de la diligencia presenta enmendaduras, el nombre de la persona que lo recibió es ilegible, y esta se identificó con DNI que no se encuentra registrado según portal RENIEC, aunado al hecho que no aparece observación alguna por parte de notificador que indique que se presentó un documento distinto al DNI.

En consecuencia, al no haber acreditado que el citado valor contenga deuda exigible coactivamente en los términos del inciso a) del art. 115 del CT, su cobranza no se ha iniciado conforme a Ley, en tal sentido corresponde amparar la queja y disponer que la Administración concluya el procedimiento de cobranza coactiva y levante las medidas cautelares que hubiera trulado.



Formas de Notificación (Art. 104 CT)

Vía Electrónica

La notificación de los actos administrativos se realizará por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía; y, que tratándose del correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considerará efectuada al día hábil siguiente a la fecha del depósito del mensaje de datos o documento

CONSTANCIA ADMINISTRATIVA

Deudor, representante o apoderado se presenta en las oficinas de la AT.

Requisitos mínimos

Apellidos y nombres o denominación o razón social del deudor tributario

Número de RUC o DNI del contribuyente

Número de documento que se notifica

Nombre de quien recibe la notificación y su firma

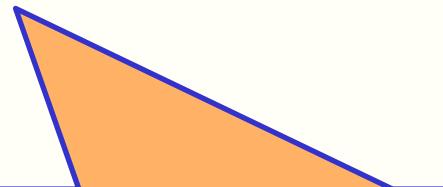
Fecha de la notificación

* Consignar que se utilizó esta forma de notificación



NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA POR BUZÓN ELECTRÓNICO

Resolución de Superintendencia
Nº 221-2015/SUNAT



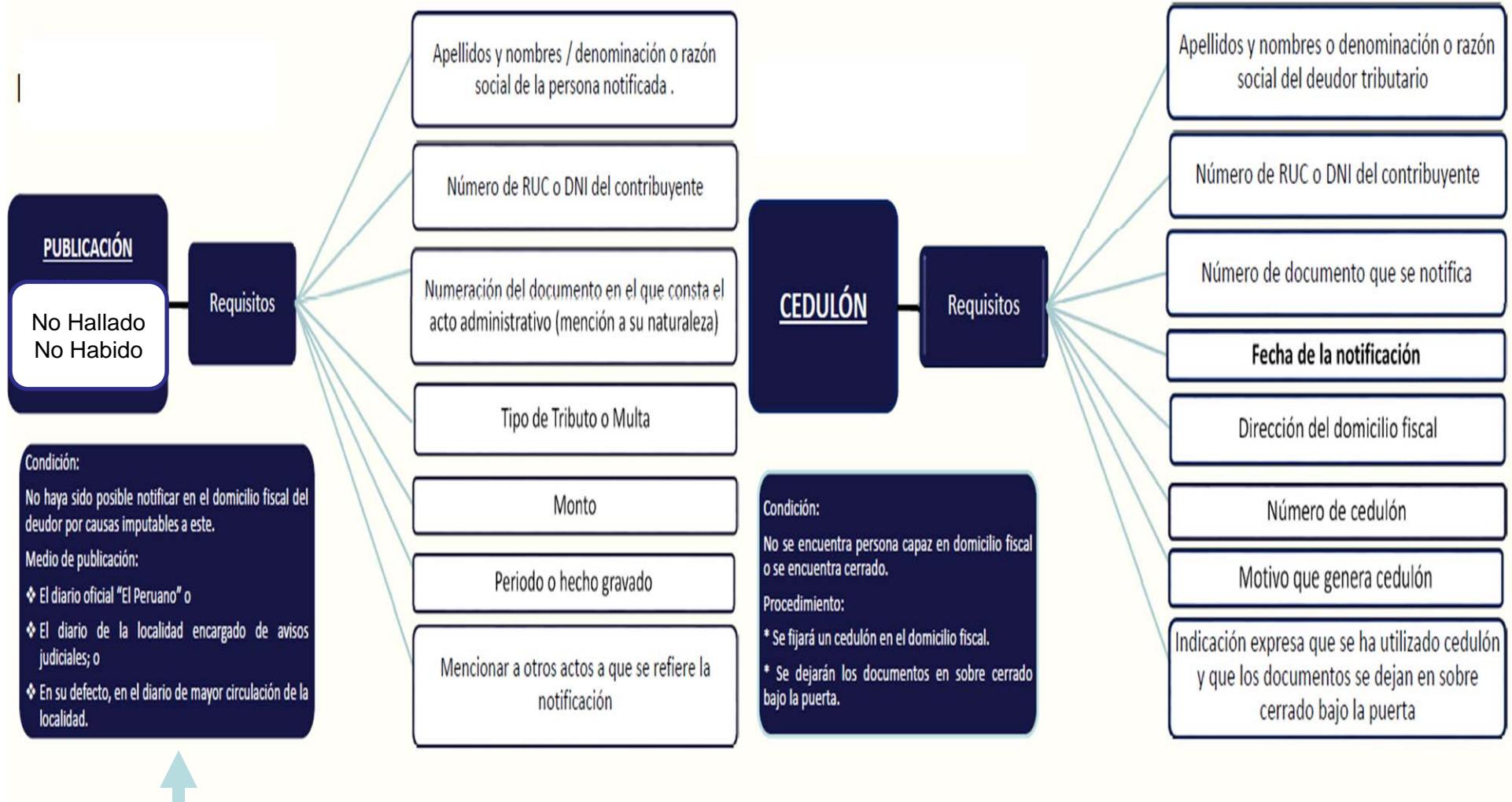
A efecto de optimizar el proceso de notificación se incorpora en el anexo de la RS N° 014-2008/SUNAT, como nuevo acto administrativo que puede ser notificado al deudor tributario a través de Notificaciones SOL, a la Resolución de Ejecución Coactiva a que se refiere el artículo 117º del Código Tributario.



Inciso b) del
artículo 104
del CT:
Notificación
por medios
electrónicos



Formas de Notificación (Art. 104 CT)



D.S. Nº 041-2006-EF

No Hallado y No Habido para efectos tributarios respecto de la SUNAT



REQUISITOS DEL INICIO DEL PCC

- Que la Administración Tributaria haya emitido el título que contiene la deuda exigible (O.P., R.D. o R.M. y demás señalados en el Art. 115º del C.T.).
- Que se haya notificado correctamente el valor y la Resolución de Ejecución Coactiva.
- Que se haya producido el incumplimiento en el pago de la obligación exigible.



MEDIO DE DEFENSA DENTRO DEL PCC

QUEJA ante el Tribunal Fiscal

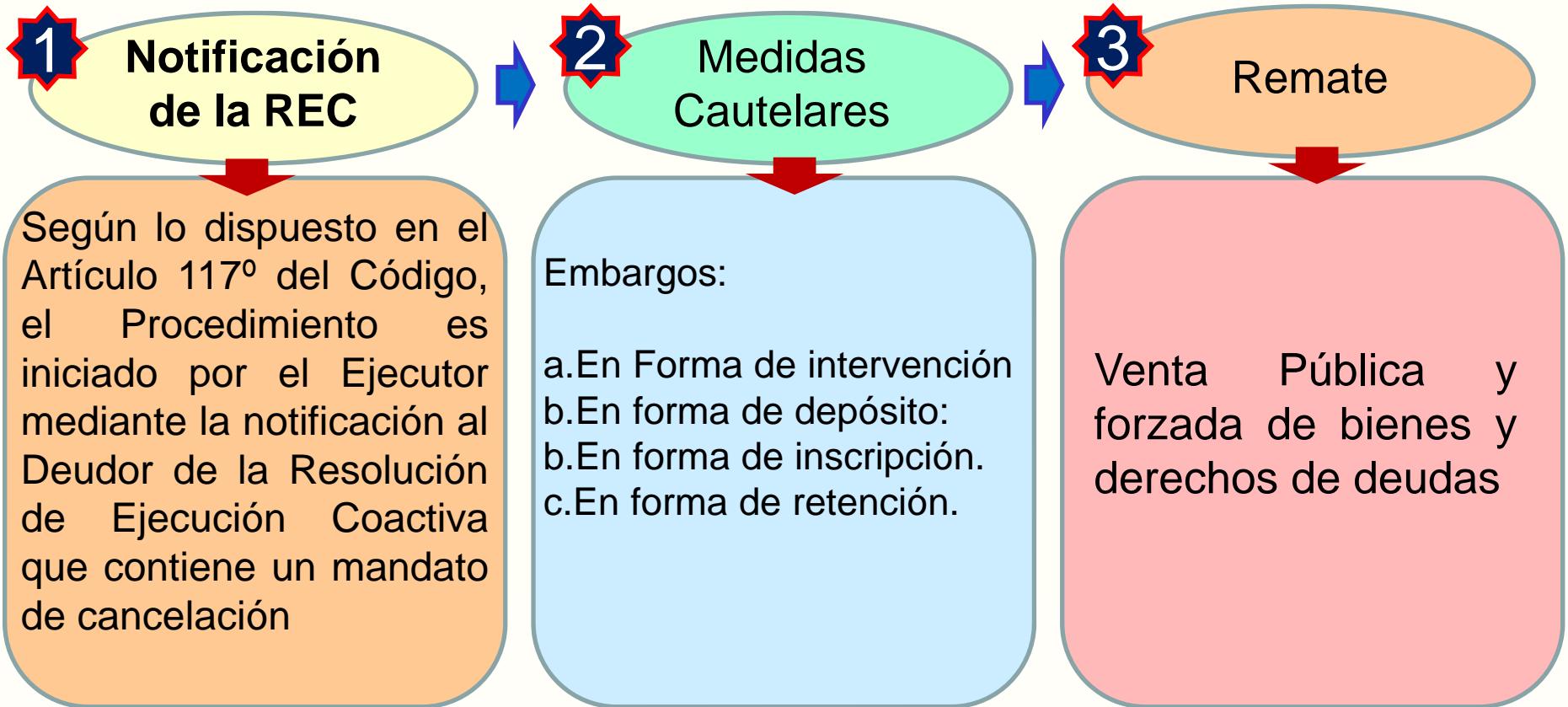
- Artículo 155º del CT: La queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan los establecido en el CT, en la LGA, su reglamento.



Mediante **Resolución de Observancia Obligatoria N° 01380-1-2006**, el Tribunal ha establecido que procede que se pronuncie en vía de queja sobre la validez de la notificación de los valores y/o resoluciones emitidos por la Administración, cuando la deuda tributaria materia de queja se encuentre en ejecución coactiva



ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA





REQUISITOS DE LA R.E.C :

(Art. 117º del C.T.)

- Nombre deudor tributario.
- Número de la O.P. ó Resolución en cobranza.
- Cuantía del Tributo o Multa, intereses, así como el monto total de la deuda.
- Tributo o multa y período al que corresponde.

¿Bajo sanción
de nulidad ?



INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA



Se inicia con la notificación de la REC al deudor tributario, dicho documento contiene un mandato de cancelación de valores en cobranza en un **plazo máximo de 07 días**, bajo apercibimiento de dictarse medidas cautelares o de iniciarse la ejecución forzada de las misma en caso que estas ya se hubiesen dictado (Medidas Cautelares Previas).



NOTIFICACIÓN CONJUNTA DE: OP Y REC

STC Nº 0790-2003-AA/TC

En el presente caso, la Administración, en la misma fecha, notificó al demandante dos órdenes de pago con las respectivas resoluciones de cobranza coactiva. Por tanto, corresponde determinar si con este acto se ha vulnerado alguno de los derechos constitucionales invocados.

(...) en este caso se acredita la vulneración al debido proceso y del derecho de defensa en sede administrativa tributaria, al no haberse esperado el plazo señalado por la propia Administración para el inicio del procedimiento de cobranza coactiva.

STC Nº 00417-2005-AA/TC

En este caso se acredita la vulneración al debido proceso y del derecho de defensa en sede administrativa tributaria, no solo al no haberse esperado el plazo señalado por la propia Administración para el inicio del procedimiento de cobranza coactiva sino, además, por abusar de la facultad que se le otorga para asegurar la cancelación de las deudas tributarias, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia 0790-2003-AA/TC.



STC N° 3797-2006-AA/TC

- Notificación conjunta de la OP y la REC
- “Aunque efectivamente en el presente caso se trate de una deuda exigible de acuerdo a la legislación tributaria, ello no implica que la Administración, abusando de sus facultades, notifique en un mismo acto (léase la realización en un mismo día de la notificación de la orden de pago y de la resolución que inicia el procedimiento coactivo), los dos documentos de pago, puesto que el debido procedimiento administrativo obliga a salvaguardar el interés general y, en particular, los derechos constitucionales de los administrados (...) la notificación conjunta de una orden de pago y de su resolución de ejecución coactiva implica una vulneración del debido procedimiento y del derecho de defensa en sede administrativa.”



ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

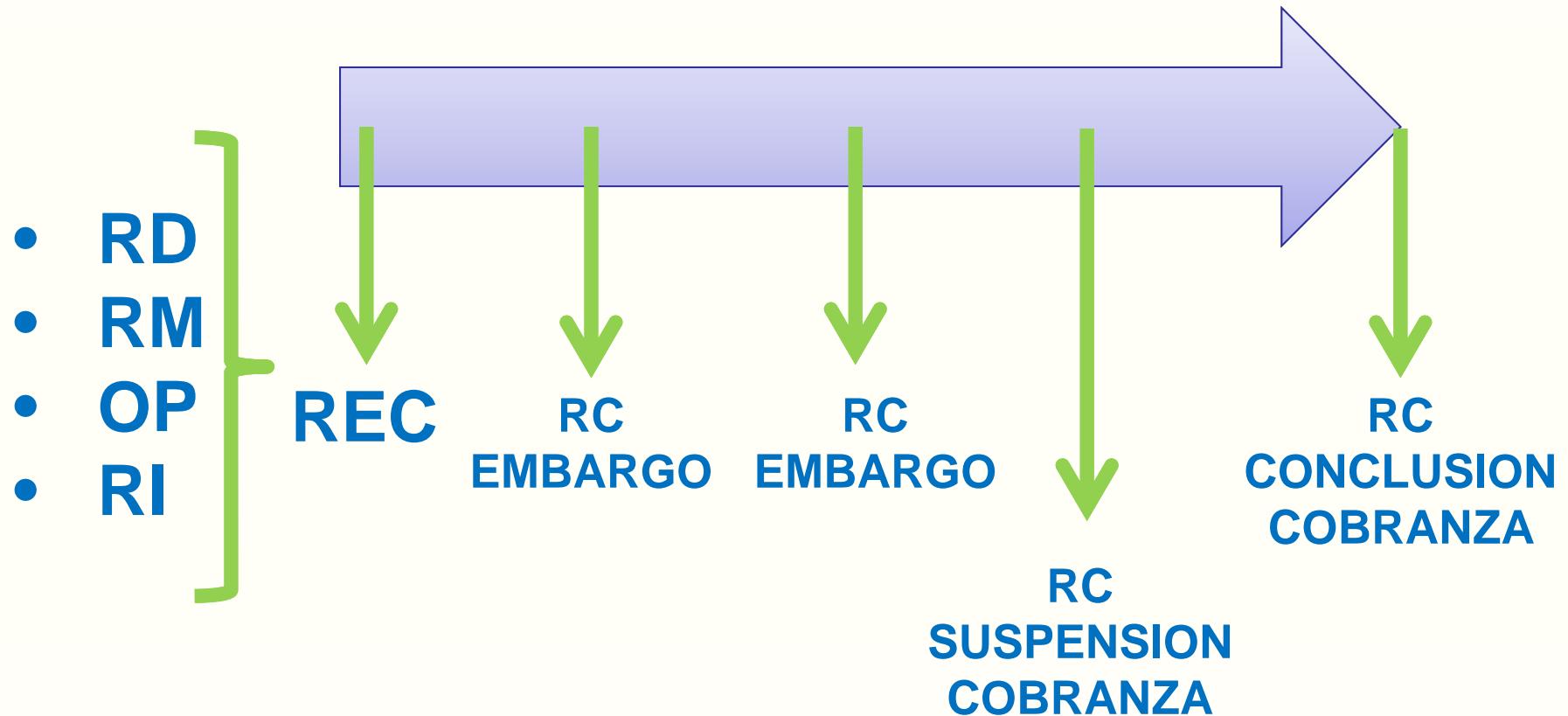
Buscan asegurar la recuperación de la deuda en cobranza cuando vencido el plazo concedido por la REC el deudor tributario no ha cancelado la deuda tributaria



- La notificación de las **RC** emitidas por el ejecutor se realizará de acuerdo al art. 104 del CT.
- De acuerdo al ultimo párrafo del artículo 106° del CT, las **RC** que ordenan tratar medidas cautelares surtirán efectos al momento de su recepción.



DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA





FORMAS DE EMBARGO

(Art. Art. 118º del C.T. Y Art. 14º R.P.C.C)

Embargos

a. En forma de Intervención

b. En forma de depósito

c. En forma de inscripción

d. En forma de retención



EMBARGO EN FORMA DE INTERVENCIÓN (Art. 118 C.T. y 17º R.P.C.C.)

Es la afectación de ingresos o información del deudor, a través de un interventor.

Puede tener tres modalidades:

- Intervención en Información.
- Intervención en Recaudación.
- Intervención en Administración.





EMBARGO EN FORMA DE DEPÓSITO

(Art. 118 C.T. y 18º R.P.C.C.)

- Afectación de bienes muebles e inmuebles no inscritos de propiedad del deudor tributario, la misma que puede ser con o sin extracción de bienes.
- Designación de depositario de los bienes afectados (deudor / Admin. Tribut. / tercero).
- Caso especial de bienes pertenecientes a unidades de producción o comercialización.



EMBARGO EN FORMA DE INSCRIPCIÓN

(Art. 118 C.T. y 19º R.P.C.C.)

Es la afectación de un bien registrable (Inmuebles, vehículos, acciones, marcas, patentes, etc.) mediante la anotación del gravamen en su partida o asiento correspondiente por un monto determinado.





EMBARGO EN FORMA DE RETENCIÓN

(Art. 118 C.T. y 20º R.P.C.C.)

Es la afectación de dinero, bienes, valores, fondos y derechos de crédito que se encuentren en poder de una entidad bancaria o financiera, Caja Municipal o que se encuentra en poder de un tercero.

La medida podrá ejecutarse mediante la diligencia de toma de dicho o notificando al tercero.





MEDIDAS CAUTELARES

STC N° 02044-2009-PA/TC

Así, el Ejecutor Coactivo podrá disponer de embargos en forma de intervención en recaudación, depósito, inscripción y retención (artículo 118º del Código Tributario), siempre que se dicten dentro del marco constitucional y el respeto a los derechos fundamentales del contribuyente.



MEDIDAS CAUTELARES

STC Nº 02044-2009-PA/TC

No es razonable que se mantenga el embargo en forma de retención en todas las cuentas bancarias del deudor por la misma suma adeudada, a pesar de que la deuda se encuentre asegurada con el embargo en sólo una de ellas.

En igual sentido, el embargo en forma de retención no podría afectar la subsistencia del deudor tributario si es que éste recae sobre una cuenta bancaria donde se abona su **remuneración o pensión**.



JURISPRUDENCIA

Medidas Cautelares

STC. N.º 00005-2010-PA/TC

- El 08.09.2009 UNITRONIC interpone demanda de amparo contra SUNAT para que se declare Nulo el Exp. Coactivo 0530070140189, con todos los valores y resoluciones expedidas.



STC 00005-2010-PA/TC

- Se trataron medidas de embargo en forma de retención a terceros
- Se trajo medida de embargo en forma de retención bancaria
- Se trajo medida de embargo en forma de inscripción sobre un inmueble de propiedad del recurrente



RESUMEN TC

- La Administración está obligada a demostrar que el monto embargado guarda absoluta relación con la suma adeudada.
- Es desproporcionado que el monto embargado triplique o cuadriplique el monto adeudado.
- Es obligación de los organismos recaudadores mantener un cálculo vigente de lo adeudado, incluyendo todos los conceptos que ordene la ley.
- La Administración no puede mantener activas tres distintas medidas cautelares más aún si con alguna de ellas estaría asegurada la suma adeudada.
- No es válido el argumento según el cual, una de las medidas no arrojó un resultado, pues con solo poner en conocimiento de las entidades bancarias o financieras o de terceros la existencia de una deuda impaga y la posible disposición de fondos de la recurrente, se impondría un límite o restricción al derecho de propiedad.
- La Administración es la encargada de levantar las medidas cuando la deuda ya estuviese asegurada con una de las que hayan sido impuestas.



STC Exp. 0005-2010-PA/TC (29.01.2014)

- (35)
 - Es la Administración Tributaria la encargada de desactivar o levantar las medidas cautelares cuando, cuando la deuda ya estuviese asegurada con una de las medidas cautelares.
 - Es obligación de la AT demostrar que el monto de dicha garantía guarda estricta relación con la suma adeudada.



STC Exp. 0005-2010-PA/TC (29.01.2014)

- Se declara fundada la demanda en el extremo referido a la vulneración del derecho al debido proceso por mantenerse activas TRES medidas cautelares de embargo (retención a terceros, retención bancaria y embargo en forma de inscripción registral), debiendo cumplir la Administración con garantizar la deuda en la suma y forma que corresponda, de acuerdo con los fundamentos 27 al 35 de esta sentencia.



JURISPRUDENCIA

Sentencia del 4 de junio de 2015 recaída en el Expediente N° 00645-2013-PA/TC

Sin perjuicio de lo que disponga las normas tributarias y laborarles sobre la diferencia entre conceptos de remuneración y honorarios, a efectos de la interpretación y aplicación del artículo 648, inciso 6, del Código Procesal Civil, debe entenderse el término remuneración en el sentido amplio del Código Civil, de manera que no son embargables las remuneraciones de los deudores, estas sean producto de un contrato de naturaleza laboral o de un contrato de prestación de servicios regido por el Código Civil, salvo las limitaciones en la referida norma”.



BIENES INEMBARGABLES

(ART. 648º CPC)

- Los Bienes constituidos en patrimonio familiar.
- Las prendas de estricto uso personal, libros, alimentos y los que resulten indispensables para su subsistencia
- Los vehículos, máquinas, utensilios para el ejercicio directo de la profesión, oficio, enseñanza o aprendizaje
- Las insignias, uniformes de servidores públicos y las armas y equipos de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.
- Las remuneraciones y pensiones por las primeras 5 URP. El exceso es embargable hasta por una tercera parte.





EJEMPLO PRACTICO

- El Sr. Pedro Roy percibe S/. 6 000,00 de sueldo y en febrero de 2019 la SUNAT le retiene S/. 2 000,00 por una deuda tributaria. ¿Es correcto? (1 URP = 10% de la UIT)
- Monto de la remuneración: S/ 6 000
- Se deduce monto inembargable 5URP: (S/ 2 100)
- $(5 \times S/ 420)$
- Monto que queda: S/ 3 900
- **Monto máximo a retener (1/3 del exceso): S/ 1 300**
- **Nota.** La URP al ser el 10% de la UIT, se va ajustando anualmente.
-



EJECUCIÓN FORZADA

Última etapa del procedimiento de cobranza coactiva, en la cual debe hacerse efectivo el cobro de la deuda tributaria imputando el dinero obtenido como producto de un embargo en forma de retención o del remate público de los bienes embargados.





SUSPENSIÓN Y CONCLUSIÓN DEL PCC

Ninguna autoridad ni órgano administrativo, político, ni judicial podrá suspender o concluir el PCC en trámite, con excepción del propio Ejecutor Coactivo y únicamente cuando se presenten alguna de las situaciones previstas en el **Art. 119º del CT.**



SUSPENSIÓN DEL PCC

(Art. 119 C. T)

El Ejecutor Coactivo suspenderá temporalmente el Procedimiento de Cobranza Coactiva, en los casos siguientes:

1. Cuando en un proceso constitucional de amparo se hubiera dictado una medida cautelar que ordene la suspensión de la cobranza conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Constitucional.
2. Cuando una ley o norma con rango de ley lo disponga expresamente.
3. Excepcionalmente, tratándose de Ordenes de Pago, y cuando medien otras circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente y siempre que la reclamación se hubiera interpuesto dentro del plazo de 20 días hábiles de notificada la Orden de Pago.



CONCLUSIÓN DEL PCC

(Art. 119)

El Ejecutor Coactivo deberá dar por concluido el procedimiento, levantar los embargos y ordenar el archivo de los actuados, cuando:

1. Se hubiera presentado oportunamente reclamación o apelación contra la RD o RM que contenga la deuda tributaria puesta en cobranza, o Resolución que declara la pérdida de fraccionamiento, siempre que se continúe pagando las cuotas de fraccionamiento.
2. La deuda haya quedado extinguida por cualquiera de los medios señalados en el art. 27.
3. **Se declare la prescripción de la deuda puesta en cobranza.**
4. La acción se siga contra persona distinta a la obligada al pago.
5. Exista resolución concediendo aplazamiento y/o fraccionamiento de pago.
6. Las órdenes de Pago o resoluciones que son materia de cobranza hayan sido declaradas nulas, revocadas o sustituidas después de la notificación de la REC.
7. Cuando la persona obligada haya sido declarada en quiebra.
8. Cuando una ley o norma con rango de ley lo disponga expresamente.
9. Cuando el deudor tributario hubiera presentado reclamación o apelación vencidos los plazos establecidos para la interposición de dichos recursos, cumpliendo con presentar la Carta Fianza respectiva conforme con lo dispuesto en los arts. 137 o 146.



APELACIÓN EN EL PCC

(Art. 122 CT.)

- Sólo después de terminado el PCC el ejecutado podrá apelar ante el **Poder Judicial** dentro del plazo de **20 días** hábiles.

- El Poder Judicial únicamente podrá examinar si se ha cumplido el PCC conforme a ley sin que pueda entrar al análisis del fondo del asunto o de la procedencia de la cobranza.



RTF N° 00226-Q-2016

Se ha establecido como **precedente de observancia obligatoria** que:

“Procede que el Tribunal Fiscal se pronuncie en la vía de la queja sobre la prescripción, cuando la deuda tributaria se encuentre en cobranza coactiva, siempre que se deduzca previamente ante el Ejecutor Coactivo y éste, correspondiéndole emitir pronunciamiento, omita hacerlo o deniegue lo solicitado contraviniendo las normas del Código Tributario. El pronunciamiento del Tribunal Fiscal puede estar referido a la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como sobre la acción para exigir su pago y aplicar sanciones”.



RTF N° 15607-5-2010

Criterio de Observancia Obligatoria

- No procede que en la vía de la Queja se evalúe la validez de una orden de pago, según el art. 78º del CT, a efecto de verificar la legalidad de su cobranza coactiva, cuando esta es iniciada al amparo de dicho código.
- No procede que en la vía de la Queja se evalúe la existencia de circunstancias que evidencien que la cobranza de una orden de pago podría ser improcedente, al amparo del num 3 del inciso c) del art 119 del CT.



- Procede que el Tribunal Fiscal ordene la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva si con posterioridad a la interposición del recurso de reclamación se hubiera continuado con dicho procedimiento sin que se haya notificado previamente la resolución que declare inadmisible dicha reclamación por no haberse acreditado el pago previo.
- Procede que el Tribunal Fiscal en la vía de la Queja emita pronunciamiento sobre la legalidad de un procedimiento de cobranza coactiva iniciado al amparo del CT, cuando el quejoso solicita que se ordene su conclusión y el ejecutor coactivo acredita que este ha sido suspendido temporalmente.



RTF N° 10499-3-2008

RTF N° 08879-4-2009

Criterio de Observancia Obligatoria:

Corresponde que el Tribunal Fiscal ordene la devolución de los bienes embargados cuando se determine que el procedimiento de cobranza coactiva es indebido y se declare fundada la queja. El criterio aprobado únicamente está referido a la devolución de dinero que fue objeto de embargo en forma de retención, y que luego de ejecutada dicha medida, la Administración lo imputó a las cuentas deudoras del contribuyente.

Criterio de Observancia Obligatoria:

Cuando el Tribunal Fiscal ordene la devolución del dinero embargado en forma de retención e imputado a las cuentas deudoras del contribuyente en los casos en que declare fundada la queja al haberse determinado que el procedimiento de cobranza coactiva es indebido, la Administración debe expedir la resolución correspondiente en el procedimiento de cobranza coactiva y poner a disposición del quejoso el monto indebidamente embargado así como los intereses aplicables, en un plazo de diez (10) días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 156° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 953.



JURISPRUDENCIA

RTF N° 06434-3-2013

La Resolución N° 07367-3-2004 que constituye precedente de observancia obligatoria, ha establecido que la existencia de un procedimiento no contencioso en trámite, como el iniciado con una solicitud de prescripción, no constituye causal de suspensión del Procedimiento de Cobranza Coactiva (...)

Que respecto al criterio anotado, el hecho que el quejoso haya solicitado la prescripción respecto de la deuda materia de cobranza e iniciado un procedimiento no contencioso, no constituye causal de suspensión del PCC, por lo que lo alegado no resulta amparable, correspondiendo declarar infundada la queja.



GRACIAS.....